



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2015

Número 4358-4

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Anexo 4

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), fue creado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), publicada el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, como un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con facultades ejecutivas para la administración de cuentas individuales de servidores públicos y para la inversión de los recursos de dichas cuentas individuales. Por tanto, fue constituido como un vehículo de ahorro para el retiro, con participación de los trabajadores y del gobierno.

De esta manera, la Ley del ISSSTE configuró al PENSIONISSSTE como un órgano cuya misión es de carácter social, sin fines de lucro y, dada su naturaleza de órgano público, con el beneficio adicional de que la utilidad que obtuviera no se destinaría al pago de dividendos, sino se canalizaría para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.

Como estaba previsto en la implementación de la Ley del ISSSTE, el PENSIONISSSTE ha desempeñado un papel fundamental en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Por un lado, el PENSIONISSSTE permitió una migración ordenada del antiguo sistema de reparto al de cuentas individuales y, por otro, ha propiciado una mejor competencia en el cobro de servicios por administración de recursos. Por Ley, sus comisiones no pueden exceder el promedio de las que cobran las administradoras de fondos para el retiro. Con independencia de lo anterior, el PENSIONISSSTE ha cobrado, desde su creación, la comisión más baja en el Sistema de Ahorro para el Retiro. En 2008 inició con una comisión de 1.0% reduciéndola en 2012 a 0.99% y en 2015 a 0.92%. Este comportamiento ha propiciado, además la disminución de comisiones en el resto de dicho Sistema. Sólo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en 2015 el promedio general de comisiones de las administradoras de fondos para el retiro se redujo en un 7.5% lo que representó la mayor disminución desde 2009.

Por lo que se refiere al rendimiento que genera la inversión de los recursos de los trabajadores, se ha colocado entre las primeras del sector. Este resultado es consistente en todos los años de operación del PENSIONISSSTE. Al cierre de 2014, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES) del PENSIONISSSTE se posicionaron en los primeros lugares de rendimiento, estando por encima del promedio del Sistema de Ahorro para el Retiro. La SIEFORE Básica 1 obtuvo el primer lugar, las SIEFORES Básicas 2 y 3 obtuvieron el segundo lugar y la SIEFORE Básica 4 el cuarto lugar en rendimiento neto del mercado.

	1	2	3	4
Rendimiento Neto del Sistema	7.01%	8.49%	9.51%	10.38%
Rendimiento de PENSIONISSSTE	8.05%	9.54%	10.73%	10.90%

Por mandato de la Ley del ISSSTE, el PENSIONISSSTE mantuvo la exclusividad, por un período de tres años, del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de contribución previsto en dicha Ley. A partir del vencimiento de este período y, para dotar a los trabajadores de la libertad para elegir la administradora de su ahorro para el retiro, se les otorgó el derecho de optar por mantener sus cuentas individuales bajo la administración del PENSIONISSSTE o traspasarlas a otra administradora de fondos para el retiro autorizada en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Una vez que concluyó este período de exclusividad, el PENSIONISSSTE inició una fase de competencia con el resto de las administradoras de fondos para el retiro, tanto para conservar las cuentas que administró durante ese plazo, como para atraer a más trabajadores, tanto del sector privado como del público.

Sin embargo, a casi cuatro años de esta transición, el PENSIONISSSTE no ha logrado consolidarse plenamente como una administradora de fondos para el retiro, básicamente por las restricciones administrativas y operativas que enfrenta. La empresa no cuenta con autonomía operativa, normativa y de gestión, lo cual genera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

diversos factores que le impiden actuar de manera dinámica, en línea con lo que le exige el Sistema de Ahorro para el Retiro, la demanda por servicios de los clientes, y los requerimientos normativos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, entre los que destacan: (i) la realización de campañas enfocadas a incentivar el ahorro voluntario; (ii) la implementación de una estrategia comercial para la recepción y retención de nuevos afiliados, y (iii) el establecimiento de oficinas de atención necesarias para su operación. Además, esta inflexibilidad, impide al PENSIONISSSTE crecer a la par que sus competidoras, y ofrecer mayores beneficios y calidad en el servicio a los trabajadores, lo cual lo sitúa en condiciones de desventaja en el mercado que podrían, en el mediano plazo, conducir a una situación de insostenibilidad.

El hecho de que el PENSIONISSSTE se encuentre sujeto a un régimen jurídico en el que le aplica la regulación propia de un órgano desconcentrado, limita su operación como prestador de servicios financieros a los trabajadores, dejándolo en desventaja respecto a las demás administradoras de fondos para el retiro, e impidiendo mejoras sustanciales a los trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el PENSIONISSSTE, como institución pública con funciones propias de una administradora de fondos para el retiro, encargada de administrar cuentas individuales de los trabajadores e invertir los recursos que las integran, también se encuentra obligada a observar lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio, la normativa emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones a las que se encuentran sujetas las administradoras, situación que en ocasiones se torna compleja dada su regulación como órgano desconcentrado, toda vez que para su organización, estructura y funcionamiento, al PENSIONISSSTE también le son aplicables la Ley del ISSSTE, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras disposiciones que regulan el funcionamiento interno de dicho Instituto.

Lo anterior ha tenido como última consecuencia la migración importante de cuentas hacia otras administradoras de fondos para el retiro que ha presentado el PENSIONISSSTE. Por ejemplo, en el periodo 2012-2014 se tiene registrado que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dicho órgano observó una migración neta de 39,718 cuentas individuales, equivalentes a la administración de \$51,232 millones de pesos (mdp), monto que representa 45% de los activos administrados actualmente por el PENSIONISSSTE.

La información estadística reportada al cierre de julio de 2015 por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro indica que, de los recursos registrados en las administradoras de fondos para el retiro del país, el PENSIONISSSTE administra recursos de los trabajadores por un total de \$118,309.4 mdp. Por su parte, existen administradoras de fondos para el retiro que administran hasta \$629,249.1 mdp, por lo que la operatividad del órgano desconcentrado se encuentra muy por debajo de las demás administradoras, situación que se traduce en una falta de competitividad en el mercado.

Asimismo, el PENSIONISSSTE tiene una de las menores coberturas en el mercado. Al cierre de julio de 2015 cuenta con 1,286,885 trabajadores registrados, incluyendo trabajadores independientes, así como cotizantes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 178,832 trabajadores asignados –aquellos que no se registraron en alguna administradora de fondos para el retiro y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro les asignó una, de acuerdo con las reglas vigentes– dando un total de 1,465,717 cuentas administradas. Estas cifras ubican a PENSIONISSSTE como la administradora de fondos para el retiro que tiene únicamente el 3% de número de cuentas del mercado.

Por otro lado, las restricciones administrativas que enfrenta el PENSIONISSSTE, por su naturaleza jurídica, impiden que pueda utilizar sus recursos de forma estratégica en actividades fundamentales, como lo son: (i) contratación de la fuerza de ventas que requiere con el fin de llegar directamente a los trabajadores y ofrecerles las mejores condiciones en el manejo de sus cuentas; (ii) administración de una red de oficinas que aporten el servicio adecuado al cliente; (iii) el desarrollo y administración de sistemas tecnológicos y operativos en línea con las exigencias regulatorias y del mercado, y (iv) la capacidad de atraer el más alto capital humano para la administración de recursos de los trabajadores.

Debe resaltarse, como se mencionó, que el PENSIONISSSTE ha realizado un trabajo notable en el cumplimiento de sus objetivos, dadas las restricciones que enfrenta. Por ello, se ha diagnosticado la necesidad de fortalecer todos los aspectos que le permitan posicionarse como una administradora sustentable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha llevado a cabo un profundo análisis de diversas alternativas para que el PENSIONISSSTE pueda contar con los elementos que le permitan competir con las administradoras de fondos para el retiro en igualdad de condiciones, en beneficio de la competitividad en el mercado y de los trabajadores, a los que seguirá ofreciendo las mejores condiciones.

La evidencia en otras instituciones mexicanas demuestra que es posible conjugar de manera exitosa el carácter social de una empresa y la flexibilidad administrativa y financiera de su gestión.

En virtud de las anteriores consideraciones, he decidido presentar a ese Congreso de Unión la presente Iniciativa que plantea escindir al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y modificar su naturaleza jurídica, conforme a las bases siguientes:

1. Se crea una empresa de participación estatal mayoritaria que tendrá por objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, en cuya gestión participarán representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores.
2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del PENSIONISSSTE, se traspasarán a la nueva sociedad, por lo que su creación no generará un costo adicional.
3. El Ejecutivo Federal a mi cargo realizará las acciones necesarias para que la nueva sociedad se constituya e inicie operaciones en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables, el 1 de julio de 2016.
4. La misión de esta nueva sociedad continuará siendo social, por ello canalizará todos sus esfuerzos para mejorar el servicio en la administración del ahorro para el retiro de los trabajadores.
5. Los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adscritos al PENSIONISSSTE formarán parte de la fuerza laboral de la nueva sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Se prevé un régimen especial en materia de control interno y servicios personales, similar al que se estableció para las instituciones de banca de desarrollo en la recientemente aprobada Reforma Financiera.

El cambio de naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE se traducirá en las siguientes ventajas: (i) contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; (ii) su funcionalidad no dependerá del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino de su propia operación; (iii) su funcionamiento se ajustará a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a sus estatutos sociales y demás normativa relativa a su operación; (iv) las facultades del órgano de gobierno serán las previstas por su propio instrumento de creación y demás normativa interna que se emita; (v) los comités y órganos colegiados de la sociedad se regirán por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables, y (vi) las SIEFORES no serán consideradas entidades paraestatales, y continuarán rigiéndose por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por todo lo anterior, al dejar de estar adscrito a la estructura orgánica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para transformarse en una empresa de participación estatal mayoritaria, con toda seguridad el PENSIONISSSTE se constituirá en una de las administradoras de fondos para el retiro de mayor importancia, y en un elemento fundamental para promover el desarrollo del Sistema de Ahorro para el Retiro en México, procurando en todo momento contribuir a que sus afiliados accedan a una mayor calidad de vida durante su retiro.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se **DEROGAN** la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada "Del PENSIONISSSTE", que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. a XIX. ...

XX. Derogada.

XXI. a XXIX. ...

Artículo 19. ...

I. a V. ...

...

...

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V **de este artículo**, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

...

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

Artículo 76. Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

...

...

Artículo 78. ...

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los **señalados** en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que **llegaren a faltar** los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

...

Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Artículo 87. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

Artículo 91. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

...

Artículo 93. ...

En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 95. ...

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

I. La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieren varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. **Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.**

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

...

...

...

Artículo 102 Bis. Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, **siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora que les pague a dichos Pensionados.**

...

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las **Aseguradoras** y **Administradoras** con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación sobre la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas a la **Aseguradora** o **Administradora** de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.

Sección VIII Derogada

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 113. Derogado.

Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

Artículo 209. ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. ...

Artículo 214. ...

I. a XVI. ...

XVII. Derogada.

XVIII. a XX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 220. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en **su** Vocal Ejecutivo;

XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y

XX. ...

DÉCIMO PRIMERO. Derogado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que, a más tardar a la entrada en vigor del presente Decreto, se constituya e inicie operaciones, una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de empresa de participación estatal mayoritaria, las previsiones especiales siguientes:

- I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por:
 - a) Cuatro representantes del Gobierno Federal que serán tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será su presidente, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - b) Tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes, y
 - c) Seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal;
- II. Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;

- III. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;
- IV. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional;
- V. El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;
- VI. Los consejeros independientes del consejo de administración no serán considerados servidores públicos;
- VII. Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que administre y opere la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no serán consideradas entidades paraestatales de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Federal;

VIII. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:

- a) Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- b) Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- c) Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- d) Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- e) Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** El consejo de administración de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, incluyendo por lo menos a cuatro consejeros independientes, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La sociedad que se creará en términos del presente transitorio incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Subsecretario de Ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un miembro del consejo de administración que tenga el carácter de independiente y el director general de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.

En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

- X. En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad que se creará en términos del presente transitorio no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;
- XI. Las comisiones que cobre la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La asamblea general ordinaria de accionistas, a propuesta del consejo de administración, podrá ordenar que se reinvierta, en la proporción que dicho consejo establezca, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

- XII. Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y

XIV. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de ciento ochenta días para adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Los recursos correspondientes a la Aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.

SEXTO. Los Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:

I. Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el Segundo Transitorio de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión que opere dicha sociedad, o
- III. Que sean transferidos a la Administradora de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión que opere ésta.

El mecanismo de elección y traspaso será establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0492

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. RON SNIPELSKI NISCHLI
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLC-115/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"*, y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003088, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0492

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

BGC / CFDRP

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 312.A.- 003083

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.-0491, recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de “Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, (Anteproyecto) enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio número 529-II-DGLC-115/15 del 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio número 710.346.I/I/0342/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales en el Sector Central de la SHCP. Asimismo, se señala que la sociedad se creará en términos del Segundo Transitorio y se elaborará su

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003088

presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las cuentas individuales.

- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- Considerando las disposiciones jurídicas mencionadas en el Anteproyecto y las funciones establecidas en el Reglamento Interior de la SHCP, no se mencionan, ni prevé que se requiera de mayores asignaciones presupuestarias para llevar a cabo las atribuciones que deberá realizar la SHCP.
- El Anteproyecto mencionado no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

ASR/MADA/CTG

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>